

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban éste BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Septiembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que puesto en conocimiento del Alcalde de Labastida por los guardas municipales que D. Patricio Gil había destruído una zanja marginal á una de sus fincas, situada en el término de la Selucha, por donde desde tiempo inmemorial corrían las aguas pluviales que bajaban por la derecha al camino de Reivas, y que detenidas éstas inundaban dicho camino, cuya destrucción había de ser inmediata; la expresada Autoridad local, fundándose en las disposiciones de la vigente ley de Aguas, orde-

nó al D. Patricio Gil que repusiera las cosas al estado que tenían antes, dejando expedito el curso de las aguas en que interceptaban el camino por la zanja recientemente obstruida; y dada cuenta á la Corporación municipal de la resolución del Alcalde, acordó, fundándose en los motivos expuestos por éste, y en las obligaciones que la ley Municipal impone á los Ayuntamientos respecto á la conservación de las vías públicas, policía urbana y rural, que se reiterara al D. Patricio Gil la orden de la Alcaldía; previniéndole que transcurrido el término señalado sin verificarlo se haría la obra de orden del Ayuntamiento y á costa de aquél:

Que en otra sesión celebrada por el propio Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1889, se acordó reiterar al D. Patricio Gil la obligación en que estaba de reponer al estado que tenía la cava ó curso de las aguas en Selucha, en el término de segundo día, sin perjuicio del pago de la multa de 10 pesetas en que había incurrido, así como que pasado el término señalado para la dicha reposición sin verificarla, se hiciera por cuenta del mismo:

Que no habiendo ejecutado D. Patricio Gil el mandato del Ayuntamiento, se procedió por esta Corporación á realizar los trabajos necesarios para reponer las cosas al ser y estado que antes tenían, por cuyo hecho acudió aquél al Juzgado en escrito de 22 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que se encontraba en

posesión de una finca de pan llevar y de unas cavas que la misma tenía en su lindero del Este con don Francisco Oñate y D. Juan Gonzábal, sita en el término de la Selucha ó camino de Ribas, bajo los linderos que expresara; que hacía muchos años que estaba en dicha posesión y habían dispuesto siempre de las cavas aprovechándose de ellas como su predecesor D. Hilario Gil; que el demandante había sido despojado de esa posesión por una providencia del Ayuntamiento de Labastida, que fué comunicada al actor en 20 y 30 de Mayo último, en virtud de la que y por orden de su Presidente, habían procedido varios peones, desde mediados de aquellos meses, á levantar la tierra y patatas sembradas en la cava de su finca, llevándosela á sitio próximo á una finca de D. Juan Gonzábal; que igualmente habían hundido una pared de piedra suelta y de poca altura, que había levantado el D. Patricio en el otro lindero del Sur con la vereda de la Selucha, en una longitud doble á la anchura de las cavas:

Que el Juez por auto de Julio de 1889 declaró no haber lugar á la admisión de la demanda de interdicto, sin perjuicio de las demás acciones de que pudiera estar asistido el actor; y apelado este auto, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que recibiera la información ofrecida, y procediese después con arreglo á derecho:

Que practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Labastida y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos con arreglo á la Constitución el gobierno y dirección de los intereses de los pueblos, y en particular la policía urbana y rural, imponiéndoles la obligación especialísima de recomponer y conservar los caminos vecinales, y que á los Alcaldes tocaba dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictar al efecto las disposiciones que tuvieren por conveniente conforme á las ordenanzas y disposiciones generales de los Ayuntamientos; en que el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autorizaba para hacer en ellas labores ni continuar obra que pudiera hacer variar el curso de aquéllas; en que la policía de las aguas y sus cauces naturales está á cargo de la Administración; en que el derecho de servidumbre que gravaba la acequia de que se trataba, al obstruir el curso de las aguas, causó una intrusión en perjuicio de los derechos que estaban encomendados al Municipio, y que éste, siendo aquélla reciente, y no habiendo ni con mucho pasado el año y día, tenía no solo la facultad, sino el derecho de evitar la dicha obstrucción; en que al ordenar la repetida Corporación la limpieza del cauce de aguas pluviales,

recientemente negado por D. Patricio Gil conservando el estado posesorio de las casas, y al ejecutar el Alcalde ante la negativa del interesado, habían obrado dentro del círculo de sus atribuciones; en que los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, debiendo los interesados en todo caso utilizar para el ejercicio de sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 72, 114 y 89 de dicha ley Municipal y artículo 51 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto delarándose competente, alegando: que según el oficio de requerimiento no aparecía que para hacerlo se oyese á la Comisión provincial como dispone el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuya omisión esencial impedía considerar con fuerza legal dicho requerimiento; que las copias de los oficios del Ayuntamiento de Labastida, dirigidas al actor en el interdicto, no dejaban duda de la existencia de una providencia con carácter administrativo, y que según se justificaba con la certificación presentada por el demandante, éste reconoció el acto, no solo acudiendo á la Corporación municipal, sino en el hecho de dirigir contra ella el juicio; que para cumplir el art. 87 de la ley Municipal es necesario que la providencia administrativa esté dictada dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, lo que no aparecía justificado en el juicio de que se trata; que por el contrario los dos actos que se mencionaban en la demanda de interdicto y ejecutó D. Patricio Gil en la finca de su posesión, debían reputarse privados y de la competencia de los Tribunales de justicia, á quienes corresponde conocer de lo tuyo y de lo mío y aplicar las leyes en los juicios civiles, y amparando á todo el que sea privado de su posesión sin ser antes vencido en juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de las vías públicas, comodidad, higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, así como la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Patricio Gil á consecuencia de haber repuesto el Ayuntamiento de Labastida, y á costa del demandante, al ser y estado que antes tenía una zanja que de tiempo inmemorial servía para dar curso á las aguas pluviales, y que destruida por el actor en la parte que limitaba con su finca, había producido la inundación de un camino público y de las propiedades colindantes.

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á la conservación y arreglo de la vía pública, es indudable que al adoptar el citado Ayuntamiento de Labastida el acuerdo que ha dado origen al interdicto, lo hizo en uso de las atribuciones que para ello le confieren las leyes.

3.º Que tratándose en el presente caso de acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde dictadas dentro del círculo de las atribuciones que les confieren las leyes, no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Patricio Gil.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Septiembre 1890)

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Emilio Antonio Valls Porrás se presentó en el Juzgado de Gérgal un interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos, en la cual había sido perturbado por D. José Palazón Soto, arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas, y por los dependientes del mismo, Juan Espinosa Alcaraz y Bernabé Expósito, guardas de los citados montes comunales. El actor alegaba: que desde hace algunos años venía en quieta y pacífica posesión de un trance de tierra de secano de infima calidad, situado en la loma de

la Ventica, pago de las Comas, término de Tabernas, con algunas higueras y atochas en el barranco hondo que le atraviesa, y senda del Canizalejo, que da al arroyo, con una superficie de 45 hectáreas, 56 áreas y 40 centiáreas, lindando por Levante con tierras de Diego Plaza Montero y Juan Jenoy y Ramal; Poniente el arroyo de verde hecho y tierras de Francisco Rodríguez López; Mediodía las Terreras y las de Francisco Martínez Guirado, y Norte las de la capellanía de los Contreras; y de otro trance de tierra de secano, situado también en la loma de la Ventica, de igual término, con algún terreno montuoso y atochar que ocupa una superficie de cuatro hectáreas y 48 áreas, lindando por Levante Rafael López Gil y herederos de Juan Jenoy Espinosa; Poniente las vertientes de las Terreras del barranco hondo y la finca anteriormente descrita; Mediodía la rambla, y Norte Miguel Ramal y Rafael Jenoy; que dichas fincas las había adquirido por compra y venido utilizando todos los años sin oposición de nadie cuantas leñas y espartos producen terrenos montuosos comprendidos en aquéllos, hasta el punto de haberlos tenido arrendados en 1886, 87 y 88 al arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas; que el día 13 de Julio de 1889 los dependientes del arrendatario de los montes comunales de Tabernas, Juan Espinosa, Bernabé Expósito, por orden de aquél según manifestaron, con el auxilio de varios braceros, procedieron á recolectar y recolectaron, llevándose cuantos espartos había en las fincas descritas:

Que á la demanda acompañaban los siguientes documentos: copia de la escritura de compraventa otorgada por D. José Martínez á favor de D. Enrique Valls Porrás en 28 de Abril de 1880, entre otras, de las dos fincas referidas en la demanda, testimonio de una sentencia recaída en juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de Tabernas en 15 de Noviembre de 1886, á instancia de Valls Porrás contra José Román Ubeda, condenando á éste al pago de 150 pesetas que le reclamaba el demandante como precio de los espartos que habían producido los terrenos de su propiedad en el paraje loma de la Ventica y el abono de todas las costas, sentencia que fué confirmada por el Juzgado de primera instancia de Gérgal; certificación de un acto conciliatorio celebrado en 11 de Mayo de 1887 entre Ubeda y Valls, en el que como medio de avenencia convinieron las partes que en aquel año y en el siguiente cediera Valls al Ubeda en arrendamiento los espartos que produjeran los terrenos de su propiedad, sitos en la loma de la Ventica; con lo cual renunciaba Ubeda á su demanda por reconocer en el demandado Valls el derecho que tiene á los expresados montes:

Que seguido por sus trámites el interdicto, el Juzgado dictó sentencia restitutoria; é interpuesta apelación por D. José Palazón Soto, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Granada, y personadas ambas partes fué requerida la Sala de lo civil de inhibición por el Gobernador de Almería á instancia del Ayuntamiento de Tabernas; y oída la Comisión provincial fundándose: en que al acordar el Ayuntamiento de Tabernas el arrendamiento de los productos forestales de los terrenos objeto del interdicto que vienen reconocidos como comunales, obró dentro del límite de su competencia, sin que esa resolución pueda combatirse ni desvirtuarse con un interdicto que en ningún caso puede entablarse contra dichas providencias; el Gobernador citaba los artículos 72, caso 3.º, 75 y 89 de la ley Municipal; el 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente la Sala sostuvo su jurisdicción alegando: que no consta que la finca que ha dado motivo á la competencia aparezca como de aprovechamiento comunal, y antes al contrario, en el interdicto se ha probado que el demandante, no sólo está en posesión de la citada finca, sino que ésta es de su propiedad; que por tanto no es posible aceptar los fundamentos de la competencia, porque si se ha justificado que la finca es de propiedad particular, el Ayuntamiento de Tabernas ha carecido de facultades para dictar acuerdo sobre bienes que no le pertenecen, y por tanto, la cuestión posesoria no se encuentra sujeta al conocimiento de la Administración; la Sala citaba los artículos 78, 85 y 89 de la ley Municipal;

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, mientras no sean vencidos en los juicios competentes de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1883, que dispone que los Gobernadores de provincia mantengan al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación de 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en los que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73, que consigna como obligación de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que los terrenos de que se trata han sido arrendados en concepto de comunales, según manifiesta la Administración, y por consiguiente, el interdicto dirigido contra el arrendatario y los guardas de los montes tiende á dejar sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, tomado dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual no puede tener lugar con arreglo á la ley.

2.º Que si D. Emilio Antonio Valls Porrás cree con derecho á la propiedad de los terrenos, objeto de su reclamación presente, puede hacerlo valer en debida forma, pero no por la vía de interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Septiembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Por decreto de 23 de Agosto último he acordado aprobar el expediente de registro núm. 167, para la mina de cobre titulada «Ventura», sita en térmi-

no de Alpartir, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Antonio Uruburu y Odena, trascurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado del citado decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que ordena el mencionado art. 37 de la ley de Minas.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de 23 de Agosto último he acordado aprobar el expediente de registro núm. 166, para la mina de cobre titulada «Rosalia», sita en término de Alpartir, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador don Antonio Uruburu y Odena, trascurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado del citado decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que ordena el mencionado art. 37 de la ley de Minas.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Antonio Uruburu y Odena, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 12 pertenencias de una mina de plomo, sita en término de Munébrega, paraje denominado cerro de Val de Sancho, con el título de «Docimástica»; y linda por S. con el valle de la Hijuela, por E. con el valle Pardo, por N. con viñas del Sr. Morlanes y por O. con viñas de D. Rufino Lafuente; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tomará como punto de partida la tercera estaca de la mina «Burgalesa», sita en dicho término, y registrada por D. Raimundo Sanmiguel, vecino de Bilbao, y desde ese punto en dirección S. se medirán 100 metros y se fijará la primera estaca; de ésta en dirección E. se medirán 300 metros y se fijará la segunda estaca; de ésta en dirección N. se medirán 400 metros y se fijará la tercera estaca; de ésta en dirección O. se medirán 300 metros y se fijará la cuarta estaca, y de ésta en dirección S. se medirán 300 metros, con lo que quedará cerrado un espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección general de Sanidad militar.

Debiendo empezar los ejercicios de oposición á las plazas vacantes de Médicos segundos del Cuerpo el día 1.º de Octubre próximo, se pone en conocimiento de los señores opositores á fin de que se sirvan concurrir al Hospital Militar de esta Corte el referido día, á las ocho en punto de la mañana, con objeto de realizar el primero de los ejercicios mencionados.

Madrid 27 de Septiembre de 1890.—Joaquín Sanchez.

SECCIÓN SEXTA.

D. Fidel Sánchez Aguirán, Secretario del Ayuntamiento constitucional de El Busto:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal aparece la extraordinaria del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Sres. Concejales: D. Paulino Bonel, D. José Sebastián, D. Pio Jiménez, D. Vicente Sanz, D. Florentino Bonel y D. Pedro Bonel.—Señores asociados: D. Nazario Ruiz, D. Salvador Villalba, D. Isidoro Villalba, D. Tomás Bonel y D. Domingo Bonel.

«*En el centro.*—En el pueblo de El Busto á 13 de Septiembre de 1890; reunidos en sesión pública en la Sala Consistorial los señores de Ayuntamiento y vocales asociados, componentes la Junta municipal del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Paulino Bonel, éste declaró abierto el acto manifestando que había sido convocada, según se expresaba en las papeletas de convocatoria, para tomar acuerdo del modo y forma de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario formado para el corriente año económico, á consecuencia de haberse fijado como ingreso en dicho presupuesto 1.790 pesetas 54 céntimos por repartimiento vecinal, y estar declarado este recurso irrealizable con la Real orden circular de 5 de Abril de 1889. Acto continuo se dió lectura al mencionado presupuesto, y examinadas todas sus partidas de gastos é ingresos, declararon imposible la alteración en ninguna de ellas por ningún concepto. En su virtud, los concurrentes entraron en discusión acerca de los medios que se habían de adoptar para enjugar el expresado déficit; después de lo cual, vino á acordarse por unanimidad lo siguiente: imponer un arbitrio de 50 céntimos por cada 100 kilogramos de paja y 19 céntimos por cada 100 kilogramos de leña que de ambos artículos se consuman en la localidad, cuyo tipo no excede del precio medio de la población, puesto que calculándose un consumo de 152.000 kilogramos de paja, producirán 760 pesetas, y el de 542.700 de leña, que igualmente producirán 1.031 pesetas 13 céntimos, con cuyos productos habrá suficiente en igual cantidad á enjugar el déficit. Que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, y una vez transcurrido dicho plazo se remita al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por con-

ducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Con lo cual se dió por terminado el acto, que firmaron los señores que saben hacerlo, conmigo el Secretario que certifico.—Paulino Bonel.—José Sebastián.—Pío Jiménez.—Vicente Sanz.—Tomás Bonel.—Nazario Ruiz.—Salvador Villalba.—Isidoro Villalba.—Fidel Sánchez, Secretario.»

Así resulta del acta que se cita al principio. Y para que conste expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en El Busto á 15 de Septiembre de 1890 —V.º B.º—El Alcalde, Paulino Bonel.—Fidel Sánchez, Secretario.

Vacante una plaza de Médico-Cirujano de esta villa, por traslado del Profesor á otro punto, y no haberse presentado solicitudes para la misma, se anuncia nuevamente con el sueldo anual de 500 pesetas por Beneficencia.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía hasta el día 10 de Octubre próximo viniente.

Pina de Ebro 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde ejerciente, Juan Burillo.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el actual año económico de 1890-91, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos prevenidos en el art. 89 de la Instrucción.

Alarba 28 de Septiembre de 1890.—El Regidor ejerciente, Millán Asensio.

La titular de Farmacéutico de este pueblo se halla vacante por término de ocho días. La dotación consiste en 2.250 pesetas, pagadas 500 pesetas del presupuesto municipal y las restantes de igualas.

Las solicitudes á la Alcaldía hasta el día 5 del próximo mes de Octubre.

El Pozuelo 26 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Joaquín Castillo.

Terminada la formación del reparto de consumos para el actual año económico, hecha abstracción del ramo de líquidos y alcoholes, quedará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones oportunas que los interesados presentaren.

Purroy 26 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, por su mandado, Pablo del Carmen, Secretario.

Por falta de aspirantes á la plaza de Farmacéutico de esta villa, la cual se anunció para su provisión en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 50, correspondiente al día 27 de Agosto último, se anuncia nuevamente con los mismos pactos y condiciones, la cual se proveerá el día 10 de Octubre próximo.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía antes del día 10 citado.

Velilla de Ebro 29 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Rafael Calvo.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano, Farmacéutico y Veterinario de este pueblo, con las dotaciones de 100 pesetas por Beneficencia las dos primeras, y 2.400, 1.900 y 1.300 respectivamente que ascienden las igualas con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde esta fecha.

Moyuela 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Santiago Paracuellos.

Los repartimientos de consumos y grupo de líquidos para el año corriente, formado por las Juntas respectivas, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Malón 29 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Gregorio Angós.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras y Hernando, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en los autos de tercería de que luego se hará mención, se publicó en la fecha que expresa por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito, la sentencia que comprende lo siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 20 de Agosto de 1890: el Sr. D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D.ª Andresa Robres y Adé, representada por el Procurador D. Manuel García, bajo la dirección del Letrado D. Pascual Comín y Moya, contra el señor Abogado del Estado, en representación de los derechos de la Hacienda, el representante de los elaborantes en costas, y Victoriano, Francisco, Juan y Lorenzo Blanco, como hijos y herederos del finado Narciso Blanco, representados en su ausencia y rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre mejor derecho á hacer efectivo un crédito impuesto en una casa embargada á dicho Narciso Blanco,

Fallo: Que debo declarar y declaro que D.ª Andresa Robres tiene derecho á reintegrarse de su crédito de 1.000 reales y el importe de las costas satisfechas en el juicio verbal de que se ha hecho mérito con preferencia á los elaborantes, y en su consecuencia mando que del producto en venta de la casa de que se trata en la demanda se satisfaga á dicha D.ª Andresa Robres el crédito precitado, con preferencia á los elaborantes y las costas en la presente tercería del mejor derecho. Y hágase saber al Depositario-Administrador judicial rinda cuentas en el término de 10 días con los oportunos justificantes, para lo que se libraré la oportuna carta orden al Juez municipal de Torres de Berrellén. Así por esta mi definitiva sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Lisardo Sánchez Cabo.»

Y para que sirva de notificación á los ausentes Victoriano, Francisco, Juan y Lorenzo Blanco, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro y firmo el presente en Zaragoza á 23 de Septiembre de 1890.—Manuel Sauras.

—
Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de este día, tiene acordado se cite á Manuel Baquero Lezaun, vecino de la misma, que habitó Ciprés, 4, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, Democracia, 62, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Justo Emperador.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos contra Isidoro Lorcas Pérez, vecino de Múnebrega, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 21 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, los bienes que abajo se dirán, embargados al Lorcas.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningún otro; y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Calatayud 23 de Septiembre de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata se hallan situados en Munébrega y son:

1.º Una viña, sita en la partida llamada del Espino; linda por S. con pieza de Pedro Bueno, por P. con viña de Marcos Pueyo, por N. con la de Santiago Ramón y por M. con la de José Bueno; su cabida 96 áreas, 48 centiáreas, equivalente á 2 yugadas; que contiene 1.600 cepas: tasada sin entrar el fruto actual, en 1.200 pesetas.

2.º Otra viña en la partida Carra la villa; linda por S. con otra de Pedro Gil, por P. la de Manuel Mateo, por N. con camino real y por M. con pieza de Cristóbal Lorcas; su cabida 96 áreas, 16 centiáreas, igual á 2 yugadas; contiene 1.400 cepas: tasada sin entrar el fruto actual, en 1.250 pesetas.

3.º Una pieza, secano, en la partida de Morrancho; linda por S. con la de Cristóbal Cosmedi-

no, por P. con la de Higinio Moral, por N. con viña de Ignacio Bueno y cerro y por M. plantado del mismo dueño y cerro; su cabida 80 áreas, 94 centiáreas, igual á una yugada, 3 cuartaladas: tasada en 1.000 pesetas.

4.º Otra pieza, secano, en la partida de San Gregorio; linda por S. con la de Joaquín Lajusticia, por P. con la de Manuel Ramón, por N. con viña de Pedro Gil y por M. camino real ó de San Gregorio; de cabida 62 áreas, 48 centiáreas, igual á una y media yugadas: tasada en 1.000 pesetas.

5.º Una casa en la plaza de los Toros, ó calle del Rubio; linda por la derecha con la de Ignacio Mateo, por la izquierda con la de Santiago Ramón y por la espalda con corrales de la casa del último y plaza de la Dula, que se compone de planta baja ó piso terreno, con corrales, cubierto, zahurda, bodega vinaria con tres cubas, de cabida en junto 46 alqueces, con dos sólidos y bien construidos lagares, de capacidad para 200 alqueces, piso principal y segundo ó desvanes, de construcciones mixtas de mampostería, adobes y tapias de tierra; superficie total de 695 metros cuadrados, de los que 288 corresponden á la parte edificada, y de éstos, 105 con servidumbre, sin cielo, ó sea la parte de bodega, cueva que se introduce bajo la casa de don Santiago Ramón, siendo la restante superficie de cubiertos ó corrales: tasada en 3.300 pesetas.

6.º Y una pieza, regadio, sita en la partida de la Terrona; linda por S. con la de Juan Francisco Morlanes, por P. con la de los herederos de Manuel Morlanes, por M. con la de Alejandro Gil y por N. con la de herederos de Juan Lozano. Cabida 21 áreas, 36 centiáreas, igual á una yugada y 3 cuartaladas: tasada en 1.000 pesetas.

Conste y firmo ut supra.—Roque Romeo.

Cifuentes.

D. Adalberto Taboada y Alabán, Juez de instrucción del partido de Cifuentes, en la provincia de Guadalajara:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Gil, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye en averiguación del autor ó autores del incendio de una casa de la propiedad de la expresada Manuela Gil, sita en el pueblo de La Riba de Saelices, cuyo hecho ocurrió en 25 de Junio último, y con objeto de ofrecerle las acciones del procedimiento, por si desea mostrarse parte como perjudicada en la indicada causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 29 de Septiembre de 1890.—Adalberto Taboada.—Por mandado de S. S., Manuel Moreno.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Septiembre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
11...	4	4	8	»	»	»	8	1	»	1	»	»	»	1	9
12...	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
14...	6	1	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
15...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	3	2	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
18...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	27	19	46	3	5	8	54	1	»	1	»	»	»	1	55

Zaragoza 21 de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Septiembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	3	»	»	3	3	2	2	7	10
12...	»	2	»	2	2	»	»	2	4
13...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
14...	1	»	»	1	1	»	2	3	4
15...	2	1	»	3	2	»	»	2	5
16...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
17...	»	»	»	»	1	2	»	3	3
18...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19...	2	1	»	3	3	»	»	3	6
20...	1	1	»	2	1	»	2	3	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	6	»	17	14	5	7	26	43

Zaragoza 21 de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.